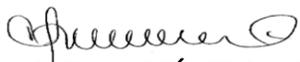


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, agosto 17 de 2022. Se informa que, por reparto reglamentario de la fecha se recibe demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora ANYI KATERINE QUICENO OROZCO en representación de los intereses de su hija la adolescente YENIDIR RAMÍREZ QUICENO, en contra del señor EDISON RAMÍREZ. Pasa al Despacho para proveer. **Anexa los siguientes documentos:**

- Registro nacimiento del adolescente en 1 folio.
- Copia identificación de la progenitora en 1 folio.
- Copia de la tarjeta de identidad del adolescente en un folio
- Acta N°0015 del 9 de noviembre de 2011 en 3 folios
- Copia constancia paz y salvo y modificación de la cuota suscrita por la progenitora en 1 folio
- Escrito de la demanda en 17 folios.


CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 729

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ANYI KATERINE QUICENO OROZCO en
representación del adolescente
YENIDIR RAMÍREZ QUICENO
Demandado: EDISON RAMÍREZ
Radicado: 2022-00302

La señora ANYI KATERINE QUICENO OROZCO actuando por medio de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en representación de los intereses de la adolescente YENIDER RAMÍREZ QUICENO, presenta demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor EDISON RAMÍREZ en su calidad de progenitor del adolescente.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma ha de inadmitirse según lo establece el artículo 82 numeral 11 del C. G del P., pues observa el Despacho que la parte interesada estima la deuda de acuerdo con el documento suscrito únicamente por la señora ANYI KATERINE QUICENO OROZCO, esto es la constancia paz y salvo y modificación de la cuota, no en el acta °0015 del 9 de noviembre de 2011, suscrita también por el deudor, circunstancia que no es admisible, habida cuenta que tal modificación, no puede ser unilateral y el documento aludido, no esta suscrito también por el señor EDISON RAMÍREZ en su calidad de progenitor de la adolescente, por lo que no podría basarse en tal documento, el cobro ejecutivo pretendido, debiéndose acomodar las pretensiones de la demanda, a lo determinado en el el acta N°0015 del 9 de noviembre de 2011, como título de recaudo, proveniente del deudor.

Lo anterior, en concordancia con lo determinado por el artículo 422 del C. G del P. que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Tal circunstancia constituye causal de inadmisión de la demanda, lo que en efecto se dispondrá, contando la parte demandante con cinco (5) días para subsanarla so pena de serle rechazada. Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA de La Dorada, Caldas.**

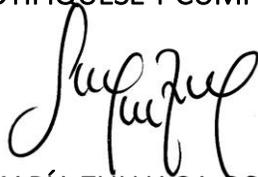
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida por la señora ANYI KATERINE QUICENO OROZCO actuando por medio de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en representación de los intereses de la adolescente YENIDER RAMÍREZ QUICENO contra el señor EDISON RAMÍREZ en su calidad de progenitor de la adolescente, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (05)** días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar al Defensor de Familia del ICBF para actuar en representación de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez



Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (__) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

Firmado Por:
Luz Maria Zuluaga Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675815932b786a285e517692c25c6396941c9d40c44500647f399f64f1f5d1f8**

Documento generado en 17/08/2022 01:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>